República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14544871-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 8 de Febrero de 2024

Referencia: TFN Nº 34.527-A Bio Grains SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dr. Pablo A. Garbarino y Dr. Christian M. González Palazzo, a efectos de resolver el expediente **N° 34.527-A**, caratulado **"BIO GRAINS SA c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación"**,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 28/35 se presenta la firma BIO GRAINS S.A. mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 129/11 (AD CAMP) de fecha 26 de mayo de 2011, dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 13289-32543-2008, mediante la cual se resolvió denegar la solicitud de repetición respecto a los derechos de exportación abonados en demasía por la apelante, en relación al permiso de embarque N° 07 008 EC01 005997 B. Manifiesta que exporta productos agrícolas orgánicos, y que el Ministerio de Economía ha dictado la Resolución N° 160/02, mediante la cual se estableció un tratamiento "diferencial" para aquellos productos que revisten ese carácter, fijando un derecho de exportación del 5%. Que, con posterioridad, se dictó el Decreto N° 509/07, publicado en el Boletín Oficial el 23/05/2007, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico nacional la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en cuyo artículo 16 se dispuso la fijación de nuevos derechos de exportación, sin efectuar distinción alguna entre productos orgánicos y no orgánicos, elevando la alícuota al 15% para la posición arancelaria involucrada el permiso de embarque referido. No obstante la entrada en vigencia del decreto en cuestión, afirma que el propio Sistema Informático María (SIM) le permitía validar la opción "EXPO-ORGANICOTXT", liquidando así la alícuota del 5% en concepto de derecho de exportación, conforme lo establecido en la Resolución 160/02. Que la opción recién fue dejada sin efecto en el SIM con fecha 10/09/2007, dándose de baja la misma en dicho sistema. Que el servicio aduanero formuló el cargo FERGLPTA N° 52/2008, reclamándole a la recurrente la diferencia entre el 5% abonado y el 15% que debería haberse abonado, respecto a los derechos de exportación, efectuando ese pago bajo protesto. En este punto se agravia del cargo en cuestión y solicita la devolución de las sumas abonadas en demasía. Sostiene que la Aduana ha incurrido en un cambio de interpretación tributaria en relación a los productos orgánicos, aplicada retroactivamente con fines recaudatorios, vulnerando lo expresado en el art. 793 C.A. Afirma que el pago de los derechos de exportación liquidados por el sistema informático, esto es el 5%, resultó ser "liberatorio", no pudiendo exigirle el servicio aduanero diferencia alguna de tales derechos. Entiende que el Decreto 509/07 no derogó el porcentaje del 5% de derechos previstos para productos orgánicos, Asimismo,

considera que los cargos formulados y percibidos por el servicio aduanero resultan incompatibles con la teoría de los actos propios. Asimismo, solicita que el importe cuya repetición pretende, sea devuelto utilizando el tipo de cambio anterior a la fecha de su efectivo pago. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Niega todas y cada uno de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación invocada por la contraria, que no sean objeto de su reconocimiento. Que conforme la normativa aplicable, el servicio aduanero formuló los cargos por la diferencia tributaria, atento que verificó que la recurrente abonó en concepto de derechos de exportación una alícuota del 5% cuando, conforme las normas vigentes a la fecha de las operaciones en cuestión, la alícuota se encontraba fijada en 20% por aplicación del Decreto 509/07. Por su parte la actora sostiene que el porcentaje del 5% surge por aplicación de la Resolución 160/02 del Ministerio de Economía. Que el accionar del servicio aduanero resulta ajustado a la normativa aplicable a la cuestión. Destaca que el Decreto 509/07 enumera expresamente cuales son las normas relacionadas que mantienen su vigencia, no encontrándose entre éstas la resolución invocada por la apelante. Afirma que no ha vulnerado la propiedad de la actora. Manifiesta que los organismos destinados a la recaudación difícilmente extiendan recibos de pago con efecto cancelatorio, ya que ello implicaría contrariar las normas contenidas en el Código Aduanero, el cual le otorga al servicio aduanero la facultad de efectuar revisiones de las actuaciones y documentación aduanera, y de efectuar las correspondientes rectificaciones y cargos. Destaca que la aduana tiene a su cargo el resguardo de la renta fiscal y el principio de indisponibilidad del crédito publico, los que guiaron la interpretación y aplicación de las normas en debate. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda, con imposición de costas a la actora.

III.- Que las actuaciones administrativas Nº 13289-32543-2008 se inician a fs. 1/7 con la solicitud de repetición efectuada por BIO GRAINS S.A., en fecha 24/11/2008, por la cual solicita la devolución de los derechos de importación abonados en demasía y bajo protesto, exigidos por el Servicio Aduanero mediante el cargo FERGLPTA 52/2008, en relación al permiso de embarque N° 07 008 EC01 005997B, afirmando que la mercadería en cuestión trata de productos orgánicos por los cuales deben abonarse una alícuota del 5% conforme Resolución 160/02 (Min. Economía). A fs. 47 se encuentra sobre contenedor con la destinación de exportación a consumo N° 07 008 EC01 005997 B, la declaración jurada de venta al exterior 07 001 DJVE 002302 M, e informe técnico de Fiscalización y Valoración N° 265/2008 (SE FVEX). A fs. 53/58 se encuentra Dictamen N° 153/2011 de fecha 26/05/2011, que considera debe rechazarse la repetición intentada. A fs. 59/62 se encuentra la Resolución 129/11 (AD CAMP) de fecha 26/05/2011, apelada en la especie.

IV.- Que corresponde dilucidar en autos si se ajusta o no a derecho la Resolución N° 129/11 (AD CAMP) y, en consecuencia, determinar la procedencia del cargo N° 52/08 formulado contra la actora, en concepto de diferencia de derechos de exportación, respecto a la destinación de exportación para consumo 07 008 EC01 005997 B.

Que no se encuentra controvertido en autos que, por medio de la declaración 07 001 DJVE 002302 M, la firma BIO GRAINS SA comprometió a la venta de 400 toneladas de trigo, mercadería clasificada en la P.A. 1001.90.90.129Z, acogiéndose al régimen de la ley 21.453. Ello determinó el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigente al momento de registro de la DJVE y, como contrapartida, el compromiso de exportar la mercadería en cuestión, en las cantidades y en los plazos estipulados.

Que de la compulsa de la documentación obrante en el sobre de fs. 47 del expediente administrativo se advierte que, mediante el permiso de embarque 07 008 EC01 005997 B, oficializado en fecha 06/08/2007, ante la Aduana de Campana, la firma exportadora efectuó la exportación de la mercadería amparada por la DJVE 07 001 DJVE

002302 M. Del análisis de la declaración jurada referida, surge que la fecha de cierre de venta operó el 06/06/2007.

Tampoco se encuentra discutida la calidad de "orgánica" de la mercadería declarada en el referido permiso de embarque, atento que la demandada no ha efectuado cuestionamientos sobre este punto durante la sustanciación del sumario administrativo.

Que, al momento de registrar la solicitud de destinación aduanera en trato, la exportadora optó por la opción "EXPO-ORGANICOTXT", y el SIM liquidó automáticamente la alícuota del 5% en concepto de derechos de exportación, conforme lo dispuesto en la Resolución 160/02 prevista para los productos orgánicos.

Que el art. 5 de la referida resolución M.E. N° 160/02 (B.O. 08/07/2002) establece: *"(...) un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) para aquellos productos que tengan la condición de orgánicos y que presenten el Certificado de Empresa Certificadora, autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION."*

Que, posteriormente, se dictó el Decreto 509/07 (B.O.23/05/2007), el cual en su art. 16 dispuso elevar al 20% la alícuota de los derechos de exportación de la mercadería clasificada en la P.A. 1001.90.90.

Que en virtud de ello, el servicio aduanero interpreto que ésta última norma había derogado tácitamente la Resolución ME 160/02, y formuló el cargo N° 52/08 en concepto de diferencia de derechos de exportación, por un monto de USD 4.875,60. En este punto, corresponde mencionar que la parte actora abonó la diferencia reclamada "bajo protesto", y que ello motiva la presente acción de repetición.

Conforme se ha mencionado, toda vez que la mercadería declarada en la exportación a consumo reviste el carácter de "orgánico", la Resolución ME 160/02 ha establecido un tratamiento arancelario especial para tales productos, independientemente de la posición arancelaria en la que se clasifiquen.

Que, si bien el Decreto 509/07 ha modificado el listado de posiciones arancelarias y su tratamiento tributario, el mismo no realizó modificación alguna al régimen especial otorgado a los productos orgánicos, previsto en la Resolución 160/02, por lo cual se concluye que es errónea la interpretación efectuada por el servicio aduanero respecto a la derogación tácita de la Resolución N° 160/02.

En efecto, la alícuota aplicada en concepto de derechos de exportación a la mercadería involucrada en autos, se fijó en base de su condición "orgánica", lo cual fue suficientemente acreditado mediante los certificados presentados, y no en relación a su clasificación arancelaria.

Que por ello, considero que la modificación de la posición arancelaria no afecta el tratamiento preferencial otorgado a la mercadería documentada en el P.E. 07 008 EC01 005997 B.

Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 129/11 (AD CAMP), haciendo lugar a la devolución de la suma de USD 4.875,60.-, en la moneda en la que se realizó el pago, por estricta aplicación de lo resuelto por la CSJN en el fallo "CENCOSUD SA (TFN 29.535-A) c/ DGA", de fecha 15/5/2014, con más los intereses devengados desde que la fecha en que la actora presentó su reclamo administrativo (24/11/2008), hasta la efectiva puesta a disposición de los fondos.

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución 129/11 (AD CAMP) recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 13289-32543-2008, y hacer lugar a la devolución de la suma de USD 4.875,60.-, la que deberá ser convertida a pesos al tipo vigente el día anterior a la fecha de pago, con más los intereses previstos en el art. 811 del Código Aduanero, que deben calcularse desde el 24/11/2008, hasta la fecha de pago efectivo y total. Costas al Fisco.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución 129/11 (AD CAMP) recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 13289-32543-2008, y hacer lugar a la devolución de la suma de USD 4.875,60.-, la que deberá ser convertida a pesos al tipo vigente el día anterior a la fecha de pago, con más los intereses previstos en el art. 811 del Código Aduanero, que deben calcularse desde el 24/11/2008, hasta la fecha de pago efectivo y total. Costas al Fisco.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Hernán Leonardo Cancellieri (20-24592191-9). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.08 16:02:26 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.08 18:36:48 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.08 18:36:49 -03:00